



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante(s)	Human Team S.A.S.
Demandado(s)	Zandor Capital S.A.
Radicado	05001 31 03 001 2015 00953 00
Auto Nro.	103
Asunto	No Repone Concede Apelación

Interpuso la parte demandante, en el marco procesal previsto en el artículo 318 y el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2023, mediante el cual se liquidaron de forma concentrada y en su contra (tanto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil), por este Despacho, las costas y agencias en derecho.

En efecto, en el auto recurrido, en lo que respecta al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se condensó la condena a la parte demandante, mediante sentencia del 7 de octubre de 2019, a asumir las agencias en derecho a favor de la parte demandada, fijándolas en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, sin que, para tal fijación, se hubiese extendido el Ad quem en sus motivaciones para justificar el quantum de la condena en cuanto tal, más que estribar su decisión en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho.

A reglón seguido, igualmente se tuvo en cuenta la condena de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, incluso, sin despliegue argumentativo alguno del porqué fijó el monto de las agencias en derecho, en contra de la parte aquí recurrente, siendo tasadas en diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, este Despacho, luego de una detallada lectura del expediente físico (dado que para la fecha de remisión al Ad quem este no se hallaba digitalizado y, además, de resultar considerablemente voluminoso), mediante el auto objetado, a tono con lo previsto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, se pudo establecer que la parte demandada única y

exclusivamente a título de expensas, debidamente acreditadas, sufragó la suma de \$9.900⁰⁰.

Y, por concepto de agencias en derecho (en estricto acatamiento tanto de lo decidido y ordenado en segunda instancia como en sede de casación), en primera instancia se condenó a la parte demandante y a favor de la parte demandada en la suma \$248'208.189⁰⁰.

Precisamente, en su recurso, la parte demandante aduce "*...que no existen evidencias que den cuenta de pago de honorarios o de costas judiciales aportados por la parte demandada que permitan cuantificar las agencias fijadas por el despacho*".

Además, "*...solicita dar aplicación al test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, a saber, establecer cuáles son las exigencias fácticas que refieran la afectación que haya podido padecer la empresa demandada o la lesión que le causo el tener que haber accedido a la administración de justicia y finalmente aplicar el juicio de la proporcionalidad que aplica para establecer unas agencias en derecho dada la resolución final del litigio a cargo de la H. Corte Suprema de Justicia*".

De contera, "*...solicita se especifique la valoración que se realizará para la imposición de la condena en agencias en derecho, habida consideración de que según la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia (...) tanto la parte demandante como la parte demandada y así las cosas si fueron las partes las que afectaron la administración de justicia e influyeron con sus conductas procesales de manera conjunta a desgastar el aparato judicial, no se entiende como la parte demandada sea beneficiada de su propio dolo*".

Siendo requerida la parte recurrente, a fin de que remitiera, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el recurso de la referencia a la contraparte (siendo efectivamente remitido el 28 de febrero de 2023), la parte demandada, debidamente enterada, se pronunció como sigue.

"Es cierto que no existen evidencias del pago de honorarios o de costas judiciales que hubieren sido aportados por la parte demandada (...) el auto que se impugna solamente fijó agencias en derecho".

Aunado a lo anterior, indicó "*...que para la fijación de las agencias en derecho basta aplicar la tarifa de honorarios establecida por el Consejo Superior de la Judicatura*".

En lo tocante con la solicitud de realizar el test de proporcionalidad, enfatizó que "*Esta solicitud es claramente impertinente. Ya la ley determinó lo que el juez debe hacer cuando de fijar las agencias en derecho se*

trata y la aplicación del test de proporcionalidad no tiene ninguna cabida en esa actuación”.

Finalmente, en lo relacionado con el objeto ilícito referido por la parte recurrente, manifestó “...*que tanto la sentencia de casación, como la de segunda y de primera instancia, todas desfavorables a la parte demandante, impusieron a ésta la obligación de pagar las costas a plenitud, esto es, en un ciento por ciento”.*

En concordancia con los hechos brevemente expuestos, considera este Despacho que el auto mediante el cual fueron liquidadas las costas y agencias en derecho, además no encontrarse alejado del marco normativo pertinente, se observa –conviene decirlo-, enteramente ajustado al acontecer factico procedimental que discurrió desde el año 2015, fecha de su radicación.

Efectivamente, con prescindencia de las expensas a las que fue condenada la aquí recurrente –como parte de las costas en cuanto tal-, por la suma de \$9.900⁰⁰ (habida cuenta que, como se dijo anteriormente, se pudo establecer que la parte demandada única y exclusivamente a título de expensas, debidamente acreditadas, sufragó la suma de \$9.900⁰⁰); cabe precisar que, en lo concretamente relacionado con las agencias en derecho, de consuno con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, efectivamente, siendo cotejada “...*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*, al compás de las circunstancias procedimentales y mayormente procesales que acaecieron en el proceso de primera instancia de la referencia ya finiquitado, habida cuenta que una de las pretensiones principales estribó en la suma de \$4’964.163.798⁰⁰, este Despacho, teniendo en cuenta los baremos normativos antes relacionados y acorde con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, procedió a fijar como agencias en derecho la suma de \$248’208.189⁰⁰, esto es el 5% de una de las pretensiones principales pecuniarias irrogadas.

Ahora bien, primeramente, apelando a un argumento de poder, como bien puede apreciarse ni el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil ni mucho menos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil hicieron un efusivo y profundo despliegue argumentativo de las razones por las cuales fijaron las agencias en derecho en la suma que las cuantificaron.

Únicamente el Ad quem sustentó el quantum respectivo, al memorar el acuerdo precitado.

Elo, resulta ser completamente entendible en la medida que el pluricitado acuerdo es suficientemente conocido –así como el marco normativo que regula las agencias en derecho-, dándose por sentada la lógica aritmética e incluso meramente deductiva que se escenifica en cada una de las implícitas liquidaciones realizadas (tanto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil como por las Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

No obstante, apelando a argumentos racionalmente discursivos, cabe acotar que, admitir los argumentos esbozados por la parte recurrente implicarían revivir todo el debate procesal y sustancial, el cual, como bien se sabe, ya es cosa juzgada –máxime en cuanto la parte aduce que “...tanto la parte demandante como la parte demandada y así las cosas si fueron las partes las que afectaron la administración de justicia e influyeron con sus conductas procesales de manera conjunta a desgastar el aparato judicial, no se entiende como la parte demandada sea beneficiada de su propio dolo-, por lo que entrar en las honduras jurídicas que la parte reseña, como que la parte demandada sea beneficiada de su propio dolo (se recuerda que el contrato que fue objeto de debate fue suscrito por ambas partes, personas jurídicas con un suficiente poder financiero como para discernir los eventuales alcances y repercusiones de un pleito jurídico), es una situación que a todas luces se presenta precluida y extemporánea.

En ese orden de ideas, tomando como punto de partida las dos (2) sentencias donde fue condenada la parte demandante a pagar las costas a favor de la parte demandada, solo resta decir que este Despacho justipreció la naturaleza del proceso –la cual, como se recordará, se intentó que fuese del resorte de la Jurisdicción Laboral, toda vez que, sustancialmente, se advertía la ilicitud del objeto contractualmente acordado-, la calidad y la duración del litigio y, principalmente, el despliegue adversarial por cuenta de la parte demandada –no se puede olvidar que este litigio escaló hasta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-, y, finalmente, las circunstancias especiales, una de ellas, el que fue necesario practicar un dictamen pericial –con su correspondiente contradicción-, sumamente complejo y que a la postre resultó inútil.

Así las cosas, y en atención a la argumentación esgrimida en la presente actuación, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 20 de febrero de 2023, y en su defecto **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el Efecto Devolutivo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D